



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

True



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

13 DIC. 2015

SEÑORES
SGS COLOMBIA S.A.S
DR. IVAN DOMINGUEZ VILLAMIL
KILOMETRO 8 VIA AEROPUERTO ENERTO COSTISSOZ
E.S.D

5-006566

Referencia: RESOLUCION No.

DE 2016

00000905

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000905

DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas Constitución Nacional, la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N° 000105 del 03 de marzo de 2016, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0, ubicada en el kilómetro 08 Vía Aeropuerto Ernesto Cortizos, por haberse evidenciado en visita de inspección técnica al parqueadero adjunto al Restaurante Doña Julia, ubicado en la carretera oriental del Municipio de Malambo, identificado con las coordenadas 10°51'54.47"N, 74°46'16.93"W, disposición indebida de residuos peligrosos, cartón, residuos de construcción (RCD), entre otros.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta quedó supeditada a que la sociedad requerida acreditara haber tomado las medidas conducentes a mitigar el impacto ambiental causado y/o subsanar la omisión legal transgredida, que para el presente caso sería el contrato de disposición final de residuos peligrosos, así como la adecuación y cerramiento del material carbón bituminoso.

Que mediante escrito radicado No. 013656 de septiembre 16 de 2016, la empresa SGS COLOMBIA S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida preventiva y el cierre de la investigación contenida en la Resolución No. 00105 de 2015, planteando entre otros argumentos, lo siguiente:

- *“(...) que la empresa no tiene ni ha tenido ningún vínculo jurídico o de cualquier otra índole, de manera directa ni indirecta con, ni tampoco realiza ni ha realizado actividades en el predio denominado Parqueadero adjunto al Restaurante doña Julia ubicado en la carretera oriental del municipio de Malambo e identificado con las coordenadas 10°51'54.47" N, 74°46'16.93" W, el cual es objeto de la mencionada medida preventiva. Además reiteramos que no tenemos relaciones comerciales con ese establecimiento ni con las personas sean naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras del mencionado predio.*
- *Solicitamos se sirvan cerrar la investigación iniciada con la Resolución 105 de 2016, en virtud de que SGS Colombia S.A.S., no tiene ni ha tenido participación ni activa ni pasiva en la comisión de los hechos que pudieron generar la imposición de la correspondiente medida y la apertura de la respectiva investigación.*
- *Sirva este despacho ordenar una inspección ocular en nuestras instalaciones para constar el estado de nuestros procesos”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000905 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

Que en aras de verificar los hechos expuestos, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del documento arriba enunciado, consignado las respectivas valoraciones en el informe técnico No. 0840 de 2016, así:

“CONCLUSIONES:

Una vez revisado el documento presentado por la empresa SGS COLOMBIA S.A., se concluye que:

La empresa SGS Colombia S.A.S., mediante documento radicado No. 013656 del 16 de septiembre de 2016 solicita a la C.R.A., el levantamiento de medida preventiva y cierre de investigación iniciado por la C.R.A., mediante Resolución No. 000105 del 3 de marzo de 2016.

La empresa SGS Colombia S.A.S., mediante documento radicado No. 013656 del 16 de septiembre de 2016 envía como evidencia copia de las actas de disposición final de residuos o bolsas Split (Carbón) con los gestores SAE S.A. E.S.P y con OXYQUÍMICOS S.A. E.S.P., e incluye los procedimientos internos de manejo integrado de residuos sólidos.

La empresa SGS Colombia S.A.S., mediante documento radicado No. 013656 del 16 de septiembre de 2016 describe el manejo actual que brinda al carbón o coque en donde el carbón es colectado y preparado en las instalaciones del cliente y solamente se toman muestras de máximo 4 kg para ser analizadas en las instalaciones de SGS Colombia S.A.S. En caso que se transporte mayor cantidad de carbón a las instalaciones de SGS Colombia S.A.S., se toma la submuestra de 4 kg y el resto de material se devuelve al cliente. El residuo de carbón o coque que se genere en las instalaciones de SGS Colombia S.A.S. es finalmente dispuesto con gestores autorizados.

A partir de las conclusiones se recomienda efectuar los siguientes requerimientos:

Se considera viable cesar el proceso sancionatorio y levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa SGS Colombia S.A.S., mediante la Resolución No. 000105 del 3 de marzo de 2016.

La empresa SGS Colombia S.A.S., deberá enviar a la CRA, un informe semestral de los residuos generados mensualmente incluyendo lugar de disposición, fechas, actas de disposición final, cantidades, transporte utilizado, nombre de la empresa que realiza la recolección y transporte. Deberá acompañarlo con registros fotográficos de las actividades realizadas.

La empresa SGS Colombia S.A.S., deberá reportar anualmente en el aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector manufacturero, todos los residuos generados en el año inmediatamente anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 6 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010 del MAVDT (Actualmente MADS).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000905

DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

La empresa SGS Colombia S.A.S., deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., así mismo a las contenidas en la legislación ambiental colombiana.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000105 de 2016; así como, ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que **Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000905 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

Que el artículo 9º del mismo marco legal contempla como causal de cesación del procedimiento que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

- CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONANTES IMPUESTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PRESUNTO INFRACTOR Y LUGAR DE DEPÓSITO.

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000105 del 03 de marzo de 2015, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del sujeto pasivo de la medida, para el levantamiento de la suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.

Que en relación con lo anterior y una vez revisado el contenido del Informe Técnico N°00840 del 20 de octubre de 2016, puede concluirse que, la empresa SGS COLOMBIA SAS aportó constancia de las actas de disposición final de residuos o bolsas Split (Carbón) con los gestores SAE S.A. E.S.P y con OXYQUÍMICOS S.A. E.S.P.; así mismo, describió el manejo actual que brinda al carbón o coque en donde el carbón es colectado y preparado en las instalaciones del cliente y que solamente se toman muestras de máximo 4 kg para ser analizadas en las instalaciones de SGS Colombia S.A.S. Que para el caso en los que se transporte mayor cantidad de carbón a las instalaciones de SGS Colombia S.A.S., se toma la submuestra de 4 kg y el resto de material se devuelve al cliente y que el residuo de carbón o coque que se genere en las instalaciones de SGS Colombia S.A.S. es finalmente dispuesto con gestores autorizados.

Que aunado a lo anterior, tenemos que no reposa en el expediente documento alguno que vincule jurídicamente a la empresa SGS COLOMBIA S.A.S. con el predio identificado con las coordenadas 10°51'54.47" N, 74°46'16.93" W, parqueadero adjunto al Restaurante Doña Julia ubicado en la carretera oriental del Municipio de Malambo. Aspecto que desplaza el nexo entre lo encontrado en el mencionado lote, y las actuaciones comerciales desarrolladas por la persona jurídica; máxime, si no se cuenta con elemento probatorio alguno sobre disposición material de residuos en dicho inmueble por parte del personal de SGS COLOMBIA S.A.S.

El detalle de lo evidenciado mediante experticio técnico adelantado por esta Corporación, a propósito de la documentación aportada por SGS COLOMBIA S.A.S. y que respalda las afirmaciones anteriores, es el siguiente:

“La empresa SGS Colombia S.A.S., adjunta 12 actas de devolución de carbón y coke a la empresa COQUECOL S.A. C.I / SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., las actas están fechadas iniciando el día 5 de abril de 2016 y finalizando el día 6 de julio de 2016. La cantidad que fue entregada a la empresa COQUECOL S.A. C.I / SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., en este periodo corresponde a 40805 Kg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **00000905** DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

Se adjuntan 9 actas de incineración de residuos con las empresas “SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P” y “OXYQUÍMICOS S.A. E.S.P.” fechadas desde julio de 2012 a 18 de marzo de 2016. La cantidad incinerada de residuos de carbón – coque de acuerdo a las actas presentadas por la empresa SGS Colombia S.A.S corresponde a 17491 Kg

RESIDUOS INCINERADOS

EMPRESA	RESIDUO	CANTIDAD (Kg)
SAE	Bolsas Split	75
	Envases de vidrio	31
	Envases plásticos	36
	Bolsas de residuos de carbón	176
OXYQUÍMICOS	Carbón	2100
OXYQUIMICOS	Carbón	1800
OXYQUIMICOS	Residuos sólidos mineral	245
OXYQUIMICOS	Carbón	5270
OXYQUIMICOS	Carbón	2000
OXYQUIMICOS	Carbón	2000
OXYQUIMICOS	Carbón	1800
OXYQUIMICOS	Carbón	2100

Dentro de las pruebas anexadas por la empresa SGS, se encuentran 2 facturas expedidas por SGS para la empresa SATOR S.A.S., por los servicios de bodegaje para el almacenamiento de muestras de carbón. Las dos facturas están fechadas el día 14 de mayo de 2015.

También se adjuntas seis (6) certificados de los clientes de la empresa SGS, en donde certifican que una vez la muestra ha sido analizada por la empresa SGS, esta retorna nuevamente al lugar de procedencia.

Los certificados adjuntos se relacionan a continuación

EMPRESA	FECHA
Minminer	22 de julio de 2016
Drummond LTD.	8 de julio de 2016
C.I EXCOMIN S.A.S.	6 de julio de 2016
C.I. interamerican conminas S.A.S.	6 de julio de 2016
YILCOQUE S.A.S	6 de junio de 2016
Drummond LTD.	2 de abril de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000905 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

2002

Se adjunta el procedimiento interno de la empresa SGS para el manejo, almacenamiento, transporte, envío y control de muestras testigo y remanentes. Estas muestras se identifican y de acuerdo al estado en que se encuentren son almacenadas en el lugar dispuesto para ellas. Una vez las muestras han cumplido el tiempo máximo determinado para permanecer en las instalaciones son devueltas al cliente o dispuestas según necesidad.

En el Plan de Gestión Integral de Residuos se identifica la generación de muestras de carbón vencidas o contaminadas y en este documento se detalla la gestión del residuo para realizar una adecuada disposición final.”

Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y ordenar el cese del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0105 de marzo 03 de 2016, ya que no se encontró constancia alguna sobre vínculo jurídico o contractual entre el propietario o responsable del inmueble donde se encontraron los residuos y la empresa SGS COLOMBIA S.A.S., sumado al cumplimiento de los requerimientos elevados por esta Corporación sobre el manejo y disposición de residuos.

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S., se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En igual sentido dicho marco legal dispone en su artículo 9º que constituye causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, tal y como ocurre en el particular que nos ocupa, ya que la disposición de residuos encontrados en el inmueble denominado Parqueadero, adjunto al Restaurante Doña Julia, ubicado en la carretera oriental del municipio de Malambo e identificado con las coordenadas 10°51'54.47" N, 74°46'16.93" W, no guarda relación alguna con la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S. Es por ello que no resulta procedente sostener juico de reproche en su contra sin evidenciar relación jurídica o material que permita relacionar los hallazgos con la conducta desarrollada por la persona jurídica con ocasión de su actividad comercial.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la Sociedad SGS COLOMBIA S.A.S., en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000905 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD SGS COLOMBIA S.A.S. NIT 860-049-921-0”

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la Sociedad SGS COLOMBIA SAS mediante Resolución No. 0105 del 03 de Marzo de 2016, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 artículo 32).

Dada en Barranquilla a los 14 DIC. 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:
Proyecto: Alvaro Camargo Morales / Karem Arcón - supervisora
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).